

LAVADO DE ACTIVOS EN URUGUAY: UNA VISIÓN CRIMINOLÓGICA

*Pablo Galain Palermo**

ABSTRACT: This article offers a criminological view of the factual, normative and juridical problems of money laundering in Uruguay. The sociological critical position, which criticizes the identification of money laundering actions, primarily as a consequence of drug trafficking and other criminal forms identified such as organized crime, is considered. In addition, the article analyzes the problem of protected legal interest and denies the “enemy theory” that advocates the building of a standard perpetrator image, apart from the economic-financial system. The article also highlights the contradiction between the international criminal policies of seeking a “war against enemies”, and the national criminal policy, which advocates a more “friendly” treatment of the financial market players.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El lavado de activos en el orden jurídico penal uruguayo. 3. El problema del bien jurídico. 4. ¿Cuál es la estrategia político criminal sobre lavado de activos en Uruguay? ¿Qué se quiere prevenir? ¿Qué y cómo se castiga? ¿Cuánto se colabora con otras jurisdicciones?. 5. La praxis judicial. 6. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

1. Esta contribución tiene como objetivo un breve análisis criminológico sobre el fenómeno del lavado de activos en relación con el sistema jurídico uruguayo. Para ello el planteamiento del artículo se realiza como forma de responder a una pregunta en particular: ¿Tiene el Uruguay un interés real en perseguir el lavado de activos para la protección del orden socio-económico?

* Agradezco la colaboración de Eduardo Sasson y Sofía Lascano, miembros del Observatorio Latinoamericano en Política Criminal y Reformas Penales (OLAP), <http://olap.fder.edu.uy/>.

Si consideramos como variables explicativas que Uruguay cuenta con un sistema financiero basado en el secreto tributario y bancario que se alimenta de capital off shore y que su ordenamiento jurídico no considera como delito precedente del lavado a la defraudación tributaria, cabe preguntar: ¿Por qué Uruguay colocaría a su ordenamiento jurídico penal en contra de su propia definición como Estado-Nación, obligando a los operadores financieros con deberes y posiciones de garantía propias de un gendarme que recolecta información privada para informar a las haciendas y administraciones de otros Estados, colocando bajo sospecha a sus propios clientes? La única explicación racional a estas interrogantes es que la “sociedad global” está en guerra contra determinados fenómenos (enemigos) y que Uruguay está obligado a colocar sus cañones de guerra de forma amenazante contra su propio territorio (amigos). La imposición que viene en forma de Recomendación (GAFI), Declaración (Organización de Naciones Unidas – ONU) y seguimiento posterior por un Comité de Antiterrorismo, deviene obligatoria y su no acatamiento acarrea consecuencias políticas y económicas en el plano internacional, previa inclusión en “listas negras” o “listados” que clasifican a los países en “colaboradores”, “poco colaboradores” o “no colaboradores”. Estas listas que recuerdan a viejas polarizaciones del mundo en época de Guerra Fría dividen a los Estados del orbe en “amigos” y “enemigos” y depende de la “voluntad política” de cada Estado el grupo en el que se posiciona y en el que puede llegar a ser clasificado por los controladores del sistema económico-financiero universal.

2. En Uruguay tradicionalmente el derecho penal es una forma política de ejercicio del poder mediante el control de determinadas personas (generalmente vulnerables) y actividades por medio de la amenaza de graves castigos contra los infractores. La pena, por su parte, se utiliza como una forma de excluir socialmente a determinadas personas por medio del encierro y de la suspensión de varios derechos ciudadanos abusando de la prisión preventiva. La lógica cambia cuando se trata de enfrentar a la criminalidad organizada y cuando el derecho penal se inmiscuye preventivamente en el ámbito económico porque allí ya no asume como objetivo el castigo de los actores individuales sino el decomiso de las ganancias ilícitamente obtenidas. Ello, sin embargo, no quiere decir que aun dentro de un derecho penal para ciudadanos la persecución y los castigos se lleven a cabo con la misma “eficacia” para los delincuentes comunes que contra los delincuentes que cometen delitos económicos.

3. Según la política criminal para el crimen organizado la pregunta elemental que fundamenta el castigo ya no se formula sobre la base de “quien ha hecho tal cosa” (daño efectivo) sino “si lo que ha acontecido se puede catalogar como delito” (peligro de lesión).¹ Este mismo problema tampoco es ajeno al *common law*, que ve como se abandona paulatinamente el derecho penal construido en el Siglo XIX sobre los postulados de Stuart Mill y el *harm principle*² y recobra fuerza en determinadas áreas de la política criminal el *legal moralism*, que ha servido para la prohibición y el castigo de los “vicios” (alcohol, prostitución, homosexualidad, drogas, etc).³ En el sistema continental gana adeptos el castigo de los peligros y la disminución de la libertad individual, propios de los postulados descritos por Günter Jakobs de una política criminal de guerra contra determinados enemigos (*Feindstrafrecht*).⁴ El derecho penal ya no “dialoga” con ciudadanos incapaces de cumplir con expectativas sociales o normativas sino que se “protege” de fuentes de peligro consideradas una amenaza que legitima la intervención penal en etapas anteriores a la lesión de los bienes jurídicos protegidos.⁵ El derecho penal, aun cuando se aplica para ciudadanos se concentra en prevenir el peligro abstracto puramente formal (delitos de peligro abstracto puro) carente de contenido de injusto material (delitos de “pura desobediencia” o “con función puramente organizativa formal”)⁶ por medio de reacciones violentas.⁷ El derecho penal se construye así sobre infracciones a determinados deberes de conducción funcional (o en la vida) y no sobre la protección de bienes jurídicos.⁸ En el fondo se trata de criminalizar a la mera infracción administrativa, a los “deberes inherentes a un cargo o función”, pero también de trasladar las cargas preventivas de los riesgos inherentes a esos cargos o funciones a los particulares mediante la creación de

1 Albrecht, 2001: 259 y s.

2 Silverman, 2011: 126.

3 Von Hirsch, 2007: 38 y ss.

4 Jakobs, 2000: 52 y s. En el caso de los actos de terrorismo, como se identifica a los mismos con una especie de crimen de guerra obliga a que el derecho también se convierta en un derecho de la guerra. Ver Oehmichen & Saux, 2009: 648.

5 Para el caso alemán, Müller, 2009: 463 y ss.

6 Martínez-Bujan, 2011: 795.

7 A favor de reprimir las causas de los delitos, Waller, 2007: 155 y ss.

8 Ver Jakobs, 1996.

deberes específicos de actuación.⁹ De este modo, la ausencia de una víctima concreta que ha sufrido un daño no impide al sistema (penal) privar al autor de un delito de la ganancia ilícitamente obtenida.¹⁰ La expansión del derecho penal no solo obliga a castigar a las conductas peligrosas que no provocan un daño concreto y/o delitos sin víctimas sino que conlleva a la disminución de garantías, a la celeridad, a la eficacia, a la inversión de la carga de la prueba, a la administrativización y desnaturalización del derecho penal tradicional, entre otras características, trasladando la función de contralor del funcionario estatal a los privados.¹¹ A los cambios político-criminales también han contribuido el “redescubrimiento de la víctima”¹² y el “reingreso de la reparación dentro del derecho penal”,¹³ los modelos criminales asociacionistas y corporativos,¹⁴ así como la aplicación de nuevas modalidades punitivas que difuminan las fronteras entre lo penal y lo civil, como el caso del decomiso.¹⁵ El derecho penal se empieza a utilizar para corregir las disfunciones en los flujos económicos, las obligaciones tributarias y el funcionamiento de los mercados,¹⁶ y para ello, el bien jurídico se concentra en la protección de determinadas instituciones (como la institución crediticia).¹⁷ Por imposición de organismos monetarios internacionales¹⁸ el sistema jurídico administrativo y penal se convierten en una herramienta de cooperación internacional para perseguir las ganancias ilícitamente obtenidas, llevando a que la pena de privación de libertad no se considere a priori como la reacción adecuada para estos “enemigos” a quienes

9 El mejor ejemplo son los programas de “compliance” que vienen siendo instalados en las empresas en muchas jurisdicciones nacionales. Estos programas “son concebidos y se basan fundamentalmente en tres pilares: prevención, reconocimiento y reacción”. La empresa crea sus propios deberes y reglas de comportamiento que traslada a sus empleados, en una cadena de traslaciones que comienza en el Estado y termina en los trabajadores. Sobre el tema, ampliamente, Engelhart, 2010: 6.

10 Kofele-Kale, 2012: 28 y ss.

11 Tiedemann, 2009: 82 y ss; Silva Sánchez, 1999.

12 Eser, 1992; ampliamente, Galain Palermo, 2010.

13 Zipf, 1980: 189 y ss; ampliamente, Galain Palermo, 2010.

14 Manacorda, 2009: 352.

15 Pieth, 2009: 294.

16 Hay quien se pregunta si incluso podría servir para prevenir las crisis financieras, ver Demetrio, 2014: 11 y ss.

17 Tiedemann, 2009: 85.

18 El Estado neoliberal ve “limitada su soberanía por el poder de las transnacionales o por el de las organizaciones internacionales de las que forma parte e integra”. Borja Jiménez, 2012: 41.

se los amenaza con “embargos preventivos”, “confiscaciones”, “incautaciones” y el decomiso de sus ganancias ilegales).¹⁹ De esta forma, el reproche penal se direcciona al daño y el castigo individual pierde sentido como “pérdida” de la libertad individual y se transforma en una mera pérdida económica, como si se tratase de un “negocio” que no ha sido redituable para quien ha intentado una ganancia valorable en dinero por fuera de las “reglas del juego económico”. De esta forma, aunque simbólicamente se pretenda dar el mensaje de “lucha contra determinados enemigos” la pena ya no marca con claridad la frontera entre lo administrativo y lo penal.

4. Como se ha dicho, la comunidad internacional exige la persecución internacional de los dineros evadidos sin que ningún obstáculo nacional (secreto bancario o tributario, ausencia de norma administrativa o penal, exigencia de orden judicial, etc) impida la transferencia de información y el posterior decomiso. De algún modo, cuando los obstáculos existen se produce un conflicto entre el orden internacional y el nacional en tanto la política criminal internacional de lucha contra enemigos (que termina abarcándolo todo y difuminando los límites entre un derecho de guerra y un derecho para tiempos de paz) exige que se trate como enemigos a determinados individuos que no son considerados tales por los Estados nacionales.²⁰ Este enfrentamiento dialéctico se agrava cuando a nivel nacional tales actores del mundo económico-financiero son considerados incluso ciudadanos respetables.²¹

5. Esta incómoda situación obedece a que las razones del cambio de paradigma en el tema que nos convoca no se pueden encontrar en el *aggionamiento* de una política criminal nacional que responde al cambio de las modalidades

19 Según el Art. 2.f de la Convención de ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos de 2004: “Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente”; y en el Art. 2.g: “Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”.

20 “...las normas de estas características tienden a contaminar otros ámbitos de incriminación...” de modo que hay buenas razones para pensar que es ilusoria la imagen de dos sectores del Derecho penal (el Derecho penal de ciudadanos y el Derecho penal de enemigos) que puedan compartir espacio vital en un mismo ordenamiento jurídico”. Cancio Meliá, 2007: 168.

21 Jakobs sostiene que ante los crímenes relacionados con el mundo económico el derecho penal no actúa según la lógica del derecho penal del enemigo, porque todavía no se adapta a las reglas de la economía. Ver Böhm, 2013: 332.

delictivas a lo largo del tiempo, sino que estas razones son producto de lo que la sociología denomina “colonización” o “aculturación legal”.²² Este fenómeno describe una nueva forma de influencia de los países poderosos en los menos influyentes por medio del uso de la posición dominante en los organismos internacionales y supranacionales para transpolar una necesidad normativa que responde exclusivamente a los intereses de aquellos. La colonización o aculturación legal se lleva a cabo por medio de la construcción de “paradigmas” como “crimen organizado”, “finanzas criminales”, “narco-economía”, “lavado de activos”, que son definidos de forma difusa y general para facilitar la adopción de instrumentos y medidas flexibles e invasivas que permiten usar las mismas herramientas de política criminal para combatir fenómenos tan dispares como el “fraude fiscal”, la “corrupción”, la “lucha contra las drogas” o la “financiación del terrorismo”.

6. Este nuevo paradigma, entonces, se lleva a cabo como una imposición de lo internacional a lo nacional (Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, Convención sobre Financiación del Terrorismo de 1999, Convención de Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000), con base en ciertas razones procedimentales. Por un lado, porque las sedes nacionales se ven dificultadas en la persecución de estos grupos que actúan de modo transnacional utilizando diversas jurisdicciones para la comisión de ilícitos que comienzan en una determinada jurisdicción penal pero que surten efectos antijurídicos en otras cercanas o distantes entre sí, y por otro lado, porque estos delitos perjudican a las economías y administraciones de justicia de los países más poderosos (y con mayor incidencia internacional) que sufren la evasión de esos capitales. La “lucha contra las drogas” fue solo el dispositivo amplificador que permitió la elaboración de los estándares internacionales para atacar un fenómeno multiforme como el crimen organizado. De esta forma, la construcción del enemigo es la que ha legitimado la elaboración conjunta de las medidas de cooperación internacional para la recuperación de activos. Una vez definido el enemigo la comunidad internacional escogió –dentro de todas las posibles– a aquellas conductas más lucrativas (por excelencia, el tráfico de drogas), concentrando su atención en las conductas posteriores a esos delitos precedentes mediante las cuales los delincuentes pretendían “reintroducir” sus botines en los flujos legales

22 Fernández Steinko, 2008: 274.

de la economía. De ahí la lógica que une a determinados delitos precedentes (en un principio, delitos de cierta gravedad) con los procesos posteriores de aseguramiento de las ganancias. En realidad, esa tarea de “lavado”, “blanqueo” o “reciclaje” no debe ser considerada como la etapa de agotamiento de un delito previo, sino como una nueva conducta criminal mediante la cual las resultancias de determinados delitos sirven de objeto material para el castigo de una nueva conducta criminal de “ocultamiento” y “reconversión” del producto de un delito en la economía legal de un determinado sistema, aunque el mismo no tenga relación alguna con el lugar en el que el delito precedente aconteció. Por otra parte, la política criminal internacional también reprocha la conducta de los controladores mediante la sanción administrativa por la falta de diligencia de un sistema económico determinado en los controles administrativos que se exige a nivel internacional o estándar.²³

7. En la última década del siglo XX, EE.UU, Canadá, Japón, Alemania, Reino Unido, Italia y Francia dictaron una serie de recomendaciones (*Task Force Report*) para crear un sistema internacional de lucha o combate contra el lavado de dinero, que al día de hoy se constituye como la norma internacional básica a la que se tienen que “someter” los países menos industrializados.²⁴ En esa lucha los Estados, las empresas de intermediación financiera y las personas dedicadas a determinadas profesiones vinculadas a la gestión, representación e intervención en operaciones con bienes o capitales están obligados a cumplir con determinados deberes que conducen a la actual sospecha de un “posible delincuente” adonde siempre hubo un “potencial cliente”. Ahora bien, aunque se pueda llegar a pensar que desde un punto de vista dogmático las cosas también deberían de estar claras, lo cierto es que el castigo de las tareas de “limpieza de rastros” crea la dificultad de diferenciar el nuevo delito (de lavado) de la tradicional conducta post criminal de “ocultamiento” de las

23 Como se exige en los sistemas que aceptan la equiparación entre actos de conspiración, tentativa y consumación o que admiten un sistema unitario de autor o que no diferencian cuestiones penales de las civiles, obligando a las empresas a adoptar medidas de compliance basadas en las obligaciones de denuncia y cooperación según una política de “conocimiento del cliente”. Ver Nieto, 2009: 442 y s.

24 Surge del discurso del Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos de Uruguay Lic. Carlos Díaz: “Pero, además de ello el mundo, a través de las nuevas 40 recomendaciones del GAFI nos pide que demos que lo que hacemos lo estamos haciendo bien.– Nos pide que demos que hemos hecho correctamente nuestros análisis de riesgos para orientar nuestros recursos eficientemente.– Nos pide que pueda verificarse que hemos cumplido técnicamente con los requisitos necesarios para contar con un sistema eficaz en la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”. Apertura del XXVIII Pleno del GAFISUD, Montevideo, 12.12.2013.

pruebas incriminatorias. Por eso, no es descabellado pensar que el sistema penal (internacional) cansado de las dificultades probatorias en materia de delitos transnacionales haya optado por una política criminal que reprocha (injusto) y castiga (pena) las conductas que, justamente, obstaculizan el descubrimiento de las ganancias obtenidas mediante previas acciones delictivas. Pero, ¿hasta dónde esta “inversión”, “simplificación”, “auxilio” de la carga probatoria mediante la criminalización de las conductas postdelictivas de ocultamiento (y reintroducción) de los bienes ilícitamente obtenidos puede ser considerada en sí misma un delito autónomo?²⁵

2. EL LAVADO DE ACTIVOS EN EL ORDEN JURÍDICO PENAL URUGUAYO

8. En el sistema jurídico de Uruguay para regular el lavado de activos coexisten leyes penales con la normativa emitida por el Banco Central del Uruguay (BCU). El lavado de dinero ingresa al ordenamiento penal vinculado a la política criminal internacional de la lucha contra las drogas y las formas de financiación del narcotráfico.²⁶ Por eso, en una primera instancia es legislado en una ley especial relacionada con las sustancias estupefacientes (Ley 17.016 de 22.10.1988 que modificó el Decreto Ley 14.294 de 1974).²⁷ Posteriormente los delitos precedentes se ampliaron a las formas de corrupción pública (Ley 17.060 de 23.09.2004),²⁸ aunque años más tarde dicho artículo fue derogado.²⁹ El 23.05.2001, siguiendo con la política penal expansiva, la Ley 17.343 amplió la lista de delitos precedentes a conductas identificadas como propias del

25 En todo caso, se acepta que el derecho penal (económico) asuma como paradigma la lucha contra el enriquecimiento ilícito impidiendo la utilización de lo obtenido de modo ilegal, aunque con ello se posicione en una zona muy próxima al derecho civil. Como propuso Winfried Hassemer, se debería debatir con mayor profundidad sobre la necesidad de contar con un *derecho de intervención* que responda a postulados distintos a las dos ramas jurídicas anteriormente mencionadas. Hassemer, 1992: 378 y ss.

26 Ver Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988); Recomendaciones de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas en el ámbito de la Organización de Estados Americanos.

27 Sobre el tema, Adriasola, 1999: 27 y s. Ver Fleitas, 2009: 157.

28 Artículo 30 – (Blanqueo de dinero) –. El que obstaculizara la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales, a sabiendas de que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses a seis años de penitenciaría” de la Ley N° 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998.

29 Artículo 22 Ley 17.835 de 23.09.2004.

tráfico ilícito y del crimen organizado, a las que se añadió sin coherencia política criminal otras conductas como el proxenetismo o el contrabando, generalmente cometidos por individuos no asociados en grupos criminales. Tan solo los delitos de extorsión y secuestro podrían tener una vinculación con la actividad de los grupos criminales organizados, si es que esta era la intención del legislador.³⁰ Esta ley introduce, sin embargo, como delito precedente a los delitos de terrorismo sin que los mismos hayan sido definidos previa o concomitantemente por el legislador nacional, que en su apuro por cumplir con las obligaciones internacionales olvidó tipificar la conducta que introducía en el orden jurídico como delito precedente del lavado. Es decir, el sistema uruguayo a partir de 2001 creó una situación extraña en la que aumentó la lista de delitos precedentes aun cuando uno de ellos (de la gravedad del terrorismo), no contaba con definición típica. Esta inexplicable situación (en un Estado en el que el terrorismo era un fenómeno considerado ajeno a la realidad uruguaya) recién se regularizó el 23.09.2004 con la Ley 17.835 denominada *Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo* que ofreció una definición de delito terrorista.³¹ Esta misma ley, como veremos más adelante, tipificó el delito de financiación de terrorismo, tipicidad que se diferencia de la infracción penal del “lavado de activos” que proviene del terrorismo.³² Esta ley reintroduce los delitos de corrupción como delito precedente de lavado, en cuya lista no se hace mención al tráfico de armas. La incesante ampliación de delitos precedentes siguió con la Ley 18.026 de 25.10.2006 añadiendo a esta lista los crímenes internacionales que se incorporaban por primera vez al

30 Artículo 81 – “Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 de la presente ley se aplicarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos” de la Ley N° 17.343 de fecha 23 de mayo de 2001”.

31 Aunque también aprovechó la situación para incluir en los delitos precedentes de lavado al delito de estafa cometido por “personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central de Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998” (Art. 8).

32 Esta ley fue reglamentada por el decreto 86/2005 de 24.02.2005, y posteriormente los Arts. 1° y 4° de la Ley 18.494 de 05.06.2009, que sustituyeron varias de la ley anterior. La Ley 18.362 de 06.10.2008 creó los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado.

orden nacional, tales como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.³³ La Ley 18.494 de 03.06.2009, amplió los delitos antecedentes del lavado de activos, modificó la definición del terrorismo y del delito de financiación del terrorismo y otorgó nuevos poderes de investigación y prevención por medio de la creación de diversos mecanismos y de figuras procesales (agente encubierto, arrepentido, escuchas telefónicas, etc), consideradas medidas necesarias para el combate al terrorismo y a la criminalidad organizada.

9. Pese a las constantes ampliaciones de la lista de delitos precedentes, como se puede apreciar, en ninguna de ellas el legislador incluyó a la evasión fiscal, que de esa forma no podría dar lugar a la persecución por lavado de activos.

10. La otra arista de la política criminal de lucha contra determinado fenómeno (en este caso, el lavado de dinero), es la reglamentación legal y administrativa para intervenir preventiva y reactivamente contra el mismo. La circular del BCU 1.722 de 21.09.2000 creó la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) con el objetivo de recibir información y advertir a las autoridades responsables de la investigación y sanción sobre operaciones financieras sospechosas en relación con supuestos delitos relacionados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.³⁴ La Ley 17.835 dispuso las primeras disposiciones legales preventivas como la adjudicación de potestades fiscalizadoras a la UIAF del BCU y, además, estableció la obligación de denun-

33 Artículo 28 (Lavado de activos y financiación de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra) Sustitúyese el artículo 8 de la Ley 17.835, de 23.9.2004, por el siguiente: Artículo 8 Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del DL 14.294, de 31.10.74, incorporados por el artículo 5 de la Ley 17.016, de 22.10.98, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: crimen de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los EEUU); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos, tráfico ilícito de personas, extorsión, secuestro, proxenetismo, tráfico ilícito de sustancias nucleares, tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas, sujetas al control del Banco Central del Uruguay, en el ejercicio de sus funciones, y todos los delitos comprendidos en la ley 17.060 de 23.12.98. En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del DL 14.294, de 31.10.1974, incorporadas por el artículo 5 de la L 17.016, de 22.10.1998. Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay" de la Ley 18.026.

34 Sobre la reglamentación para individualizar operaciones sospechosas de lavado de activos, ver Cervini, 2002: 23 y ss.

ciar operaciones sospechosas para determinados actores del mundo económico financiero y profesionales liberales. La Ley 17.861 de 15.12.2004 aprobó la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada de 2000, estableciendo una obligación futura de tipificar algunos delitos y normas procesales para mejorar las técnicas de investigación en ese ámbito tan difuso denominado “crimen organizado”. Por último, la ley 18.362 de 06.10.2008, creó los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado.

11. El sistema penal uruguayo ha desarrollado un modelo de prevención mixto que involucra tanto a la administración de justicia como a algunos sujetos del sector privado relacionados con determinadas operaciones financieras. En relación a la obligación de informar, la Ley 17.835 impone a determinados sujetos privados³⁵ el deber de poner en conocimiento de las autoridades competentes (UIAF) las operaciones o transacciones *sospechosas*³⁶ y las *inusuales*, aquellas que escapan del giro habitual de ese cliente o que salen de la habitualidad o de los parámetros de normalidad del mercado, aquellas que llamen la atención de los sujetos obligados por la ley a esta actividad de contralor, por ejemplo, por razón de cuantía.³⁷ La ley traslada la tarea de contralor de la esfera

35 Artículo 2º.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: I) los casinos, II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes: a) compraventa de bienes inmuebles; b) administración del dinero, valores u otros activos del cliente; c) administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores; d) organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades; e) creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y f) compraventa de establecimientos comerciales, IV) los rematadores, V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos, VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación; VII) a personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

36 La transacción sospechosa requiere de la presunción de que proviene de una actividad ilícita. Sobre el tema, Caro Coria & Reyna, 2013.

37 Artículo 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 –incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998– y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista. La información deberá comunicarse a

pública a la privada, lo que puede generar diversos problemas de evaluación en la función de contralor y diversos errores que puedan cometerse en una situación difícil entre el prestador de servicios y sus clientes. El prestador de servicios es colocado por la ley en una situación similar al estado de necesidad en materia penal, en tanto tiene que enfrentarse a la espinosa tarea de ejercer su profesión movido por un afán económico o de lucro en un área sumamente competitiva en la que compite por la captación de los mejores clientes al mismo tiempo que tiene que poner a ese cliente bajo sospecha y ejercer contra él, en el peor de los casos, un acto de delación. La doctrina penal uruguaya entiende que estamos frente a auténticos mandatos de acción para los sujetos y entidades obligadas a deberes de vigilancia que lo colocan como en posición de garante respecto del bien jurídico.³⁸ En realidad, desde un punto de vista sociológico, estamos ante un sistema de prevención, contralor y represión tan barato como ineficaz, pues obliga a los operadores del sistema, por un lado, a actuar como juez y parte, y por otro, a invadir los espacios privados de sus clientes construyendo una frontera tan peligrosa que ningún operador querrá cruzar.³⁹ La disyuntiva casi *shakesperiana* obliga a decidir entre “cumplir con un deber con el Estado” o “cumplir con los deseos del cliente”, o mejor expresado, a decidir entre ser un buen “agente de contralor” o un buen “operador del sistema económico-financiero”. En los hechos la norma construye para los privados una especie de delito de infracción de un deber (típico de los

la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará. La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002”.

38 Vide Adriasola, 1996: 102.

39 Hay quien analiza la obligación del escribano en relación a su posición de garante frente al lavado de dinero desde el ámbito de la objeción de conciencia, que operaría como una causa de justificación, aunque en algunos casos podría considerarse incluso como una causa de exculpación en el ámbito de la no necesidad preventiva de reproche y castigo. La causa de inculpabilidad tendría que suponer prácticamente una alienación del sujeto (escribano) que lo sumiera en un estado de no comprender la antijuridicidad de su acto o de quererlo (Art. 30 CP); mientras que la causa de justificación operaría siguiendo la línea constitucional del cumplimiento de la ley (Art. 54 CU y Art. 28 CP). Ver Montano, 2013.

funcionarios públicos) que le exige la cooperación con el sistema público de contralor para el descubrimiento de las riquezas ilegalmente obtenidas y para la protección mediata del orden socioeconómico. Esto es, la ley convierte al operador financiero en un agente de control e investigación del origen de las mismas riquezas que paradójicamente su cliente espera que el operador ponga a buen resguardo.⁴⁰

12. La misma ley introduce al proceso penal medidas de investigación específicas para estos delitos como la entrega vigilada (Art. 4), la vigilancia electrónica (Art. 5), el colaborador (Art. 6) y el agente encubierto (Art. 7). En el Art. 8 la ley prevé medidas de protección para víctimas, testigos y otros colaboradores de la Administración de Justicia (peritos). Las sanciones previstas son de penitenciaría (Arts. 54 a 57 Ley 17.016), aunque también se prevén penas pecuniarias (Art. 2 Ley 18.494), de prisión y de inhabilitación para funcionarios públicos que violen las medidas de protección de las víctimas, testigos y otros colaboradores de la Administración de Justicia (Art. 9 Ley 18.494). La Ley 18.494 establece medidas cautelares que pueden ser dictadas para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso” (Art. 62). También prevé el decomiso (Art. 63) en relación con alguno de los delitos mencionados en la ley.⁴¹ La ley prevé el denominado decomiso por equivalente, que podría ser considerado como una medida resarcitoria cuando no se han podido recuperar los bienes enumerados en el Art. 63.2.⁴²

40 Ahora bien: “De modo coherente con el principio *societas delinquere non potest* que rige en Uruguay, las personas y entidades jurídicas obligadas a las funciones de control y prevención del lavado solo pueden ser sancionadas según el Derecho Administrativo”. Ver Galain Palermo, 2011: 258.

41 63.2. (Ámbito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de: a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso; b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible; c) los bienes y productos que procedan del delito; d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos; e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

42 63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

3. EL PROBLEMA DEL BIEN JURÍDICO

13. En la doctrina penal uruguaya Cervini sostiene que el bien jurídico tutelado es “la preservación del normal funcionamiento de los resortes o mecanismos superiores de la economía, particularmente los de tipo abierto: financieros y bursátiles”.⁴³ Para un concepto funcional el desvalor que justifica el castigo se centra en que el lavado de activos tiene que ser perseguido porque afecta la transparencia operativa de los mecanismos que inciden en la economía.⁴⁴ Véase que la cuantificación del daño social ocasionado por este delito es sumamente compleja de determinar y, además, que se castigaría por la conducta en sí misma y no por el resultado, porque consecuencia de las conductas de lavado esa economía podría incluso verse beneficiada con la llegada de nuevos capitales. El crecimiento económico de los países de la comunidad andina es evidente a pesar de las graves sospechas que puedan existir por cuestiones relacionadas con el narcotráfico y el lavado de activos. ¿Cómo se prueba la lesividad al bien jurídico cuando se defiende una posición como esta? Pero, además, si la economía fuera el único bien jurídico tutelado, se podría llegar a castigar a la misma persona que genera la ganancia ilícita y luego se beneficia mediante el lavado de esos activos.⁴⁵ Un bien jurídico tan abstracto como la protección del orden socio económico provoca un extraño y contradictorio efecto, porque por un lado –en cuanto a lo discursivo– conduce a una expansión normativa del sistema penal que parece abarcarlo todo, mientras que por otro lado –en la práctica– logra el efecto contrario al pretendido por el legislador porque los jueces rehúsan a castigar por conductas tan alejadas al daño material.⁴⁶ En realidad, un bien jurídico colectivo y abstracto como ese solo sirve a la construcción de un sistema simbólico sin aplicación práctica si no se funcionaliza en relación a las personas, como Hassemer ha puesto en evidencia.⁴⁷ Por su

43 Cervini, 2010.

44 Cervini, Adriasola & Gomes, 2002: 110.

45 De la misma opinión Caro John, 2010: 187 y s.

46 Un sector de la literatura uruguaya, sin embargo, defiende esta posición: “La reducción de las tasas de crecimiento del mercado, la desviación de fondos de la economía real y productiva para ser invertidos en el aparato especulativo – lo que incide directamente en el precio de algunos productos y en los índices de desempleo-, los efectos adversos que produce sobre la recaudación tributaria, la falta de credibilidad en el sistema financiero, son algunas de las consecuencias que provoca el impacto del ingreso de la riqueza sucia en la economía nacional e internacional, constituyendo la prueba más evidente de la afectación del “orden socio – económico” de un estado”. Ver Fleitas, 2009: 172 y s.

47 Por todos, Hassemer, 1995: 26; Hassemer, 2007: 96.

parte, Adriasola y Chaves se refieren a una conducta pluriofensiva, que lesiona a dos bienes jurídicos fundamentales: por una parte, la administración de justicia (Arts. 56⁴⁸ y 57⁴⁹ de la Ley 17.016); por otra, el orden socio económico (Arts. 54⁵⁰ y 55⁵¹ de la Ley 17.016).⁵² El lavado de activos sería, por una parte, una forma autónoma del favorecimiento, en cuanto propende a que el autor asegure el resultado del delito base: todas las fases de este proceso propenden a sustraerle a la Justicia los medios de prueba para verificar aquél, sea cuando la conducta refiere a los bienes, a los efectos o a los instrumentos derivados de ese delito previo.⁵³ Ahora bien, ¿se tiene que provocar una importante distorsión en el mercado financiero o en el orden socio económico para realizar el tipo penal de lavado de dinero? En un sistema penal como el uruguayo apegado al viejo aforisma *societas delinquere non potest*: ¿Cuántos actores individuales tienen la capacidad de poner potencialmente en riesgo el orden socio económico?

48 Artículo 56.– El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

49 Artículo 57.– El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

50 Artículo 54.– El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

51 Artículo 55.– El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

52 Adriasola, 2009: 89.

53 “En todos estos casos la administración de justicia queda defraudada, no sólo porque se frustra la actividad dirigida a averiguar la verdad del delito sino, también, porque lo mismo ocurre con la posibilidad de privar a los agentes, mediante la incautación o la confiscación, del resultado de su conducta. De modo que la administración de justicia no sólo resulta afectada por el proceso de lavado, sino que éste, estructural y funcionalmente, está dirigido a asegurar el resultado del delito con las técnicas más apropiadas para eludir la acción de aquélla. El proceso de lavado es la afectación endémica de la acción de la Justicia”. De esta forma, cuanto más defraudada la administración de justicia, mayor éxito tendrá el autor del lavado de dinero; y en cuanto al orden socioeconómico, como el proceso de lavado escapa al control de las leyes, el mismo se desenvuelve conforme a sus propias “leyes” (como sucede con los mercados ilícitos), provocando importantes distorsiones dentro del ámbito socio económico. Chaves, 2009.

14. La jurisprudencia uruguaya interpreta que en los casos de lavado estamos ante un atentado contra el orden socio económico, con lo cual, alejada la conducta de la modalidad del encubrimiento, el sujeto del delito base puede ser el mismo del lavado, interpretación que conduce al concurso delitos porque rompe con la lógica de unidad de acción y de finalidad de quien comete un delito y luego quiere asegurar el botín al poner esos bienes a buen resguardo. En mi opinión, “los Arts. 54 y 55 de la Ley 17.016 se distinguen de la lógica del delito de receptación, lo que indicaría que no estamos frente al mismo autor que realizó el tipo penal del delito precedente, porque en la receptación el objeto de protección es el mismo del delito precedente pero el que realiza el tipo penal es otra persona. Además la propia redacción de estos dos artículos indica que el objeto de protección puede ser distinto del orden socio económico (concepto demasiado vago o abstracto), dado que se habla de conversión, no sólo de bienes, sino, además, de instrumentos, lo que parece aludir muy claramente a una ocultación de elementos utilizados para delinquir, y no sólo del producto obtenido por medio de los delitos. Ello refiere claramente a una política criminal de protección concreta de la administración de justicia en su tarea de investigación y no a la protección abstracta del orden socio económico. Por su parte, el Art. 56 sigue la lógica del encubrimiento, en el que el objeto de protección del lavado es distinto al del delito precedente, y pretende que el beneficio ilícito obtenido con el delito fuente no ingrese y se diluya en el flujo económico sino que, por el contrario, pueda ser identificado y decomisado. Es decir, de algún modo se quiere prevenir y por eso se castiga la receptación y/o el encubrimiento (real) de los activos obtenidos ilícitamente. Mediante las conductas de lavado se persigue el objetivo de disimular el origen ilícito de la riqueza hasta que se le pueda dar ingreso en el mercado como si fuera lícito; por ello una política criminal coherente que respete principios generales como el *nemo tenetur* (en Uruguay con rango constitucional, en tanto el Art. 20 prohíbe cualquier declaración o confesión sobre “hecho propio”) no castigaría el “autolavado” así como no castiga la *auto-receptación* o el *auto-encubrimiento*, en tanto no existe la obligación de *auto-declarar* en contrario sobre el origen de la riqueza ni tampoco una obligación de cooperar con el esclarecimiento del delito.⁵⁴ En opinión de la doctrina mayoritaria en Uruguay el bien jurídico de estas figuras –de forma inmediata– es la administración de justicia

54 Caro John, 2010: 187 y s; Fernández Steinko, 2008: 95 y ss.

y –de forma mediata– se protegería el orden socioeconómico.⁵⁵ Sin embargo, una pregunta que la doctrina uruguaya no responde es: ¿hasta dónde y con qué herramientas puede intervenir el derecho penal para “trazar la frontera” entre el dinero obtenido ilícitamente del obtenido lícitamente valiéndose de la protección de la “economía legal” o del orden socio-económico como bien jurídico?⁵⁶ Además, ¿Qué volumen, qué cifra, cuánto daño se necesita para lesionar el orden socio-económico? En realidad, según lo que hemos visto todo indica que la pregunta decisiva no es ¿cuánto? O ¿cómo? sino ¿Quién? puede cumplir con el tipo penal y de ese modo poner en peligro el bien jurídico.

15. En el sistema penal uruguayo el delito fiscal (la evasión fiscal) no integra el grupo de delitos antecedentes o precedentes del lavado de activos. Ello es celebrado por la doctrina penal nacional⁵⁷ y por la sociología,⁵⁸ de allí que, por un lado, la lista de delitos precedentes no puede ampliarse constantemente a figuras que no revisten gravedad y, por otro lado, haya que limitar las funciones policíacas del Estado a la persecución por lavado cuando existen pistas claras de comisión del delito precedente.

4. ¿CUÁL ES LA ESTRATEGIA POLÍTICO CRIMINAL SOBRE LAVADO DE ACTIVOS EN URUGUAY? ¿QUÉ SE QUIERE PREVENIR? ¿QUÉ Y CÓMO SE CASTIGA? ¿CUÁNTO SE COLABORA CON OTRAS JURISDICCIONES?

16. “Lavado de dinero”, “lavado de activos”; “blanqueo de dinero”; “blanqueo de activos”, “blanqueo de bienes”, “blanqueo de capitales”, “lavado de activos de origen delictivo”, “reciclaje de dinero”, etc; son todas formas de denominar

55 Galain Palermo, 2011: 257 y s.

56 Blanco Cordero, 2002: 288 y ss.

57 “El riesgo de elencar los delitos tributarios dentro de los delitos antecedentes, comporta quebrar con el concepto de delito exclusivamente territorial que tenía el delito tributario”. Adriasola, 1999: 118. En su crítica a la Ley 17.343 que amplió la lista de delitos precedentes dice Cervini: “Por ello resulta inocultable otro grueso error de la Ley sancionada: incorporar entre los delitos antecedentes al de contrabando de más de US\$ 20.000...y tratándose el contrabando de un delito contra la hacienda pública, se está abriendo una peligrosa puerta para la inclusión de los delitos fiscales como figuras antecedentes del blanqueo de capitales, cuando los mismos se vienen excluyendo sistemáticamente de la cooperación internacional en función de su territorialidad”, Cervini, 2011: 175.

58 En un mundo en el que más de la mitad de todas las transacciones comerciales no están documentadas fiscalmente se abre la puerta a la arbitrariedad y a la burocratización de las relaciones sociales. Fernández Steinko, 2008: 97.

el hecho de reintroducir en el mercado legal dinero proveniente de actividades ilícitas precedentes. La influencia del lenguaje inglés *money laundering* ha incidido para que mayormente en América Latina nos refiramos a “lavado de dinero” o simplemente “lavado” cuando queremos tratar esta cuestión.⁵⁹ El tema del lavado de dinero está muy vinculado a las actividades ilícitas mediante las que ese dinero es generado, aquello que la doctrina penal denomina: delito precedente. Es decir, solo puede haber lavado cuando se quiere “limpiar” el origen ilícito de dinero proveniente de determinadas actividades delictivas establecidas como *numerus clausus* y no en cualquier otro caso. El lavado en sí mismo, no es otra cosa que la reintroducción de los capitales ilícitos provenientes de algunos delitos taxativamente previstos por la ley nacional en la plaza financiera o en el giro comercial legal; y ello implica hablar de un “proceso de lavado”, de varias acciones de ocultamiento y de falsificación de la procedencia de determinados bienes o activos.⁶⁰

17. El elemento subjetivo requerido por la ley es el dolo, que según la parte general del sistema penal uruguayo abarca tanto la modalidad directa como eventual (Art. 18 del Código Penal Uruguayo (CP)). Recientemente, el 08.10.2013 la jurisprudencia dictó el primer auto de procesamiento que dio inicio a un juicio penal por un caso de asistencia a actividades de narcotráfico relacionadas con el lavado de dinero, llevadas a cabo con dolo eventual.⁶¹ En

59 Jiménez Sanz, 2009; Reggiani, 2013.

60 Como dice Gastón Chaves, “como toda falsificación, tiende a la genuinidad, o, mejor dicho, a que se tenga lo inauténtico por genuino o, en otras palabras, lo ilegal por legítimo. Pero, del mismo modo que el falsificador, por más acabada y perfecta que sea su obra, nunca logrará que su falsificación se transforme en genuina, tampoco podrá el lavador coronar su tarea con el crisma de la legitimidad. Esta última quedará siempre por fuera del proceso de lavado; es una perpetua tendencia que vuelve al proceso de lavado mismo en una *suerte de gerundio sin término*, dentro del cual la Justicia siempre tendrá la posibilidad y la oportunidad de intervenir, cualquiera sea la etapa del proceso de lavado en que ello ocurra: así, puede ser en la etapa de colocación (esto es, de transformación de las grandes cantidades de dinero de baja denominación, producto del tráfico ilícito, en billetes de mayor numeración), en la de conversión (etapa que supone un número relativamente importante de operaciones de transferencia, con el fin de desvanecer los rastros de procedencia ilícita de los bienes), como en la de integración (esto es, aquella en que los bienes ingresan a la economía formal, con apariencia de haber sido lícitamente habidos).” Ver nota de pie 52.

61 Se trata de dos profesionales liberales (un escribano y un contador público) que fueron contactados por extranjeros de nacionalidad española que pretendían comprar un yate con dinero en efectivo. El notario solicitó entonces ayuda de un contable propietario de una casa de cambio para que proceda a “bancarizar” los activos para brindar mayor “seguridad” a la parte vendedora en cuanto a la procedencia del dinero. El titular de la casa de cambio emitió un cheque por un valor inferior (US\$ 141.000, conservando el excedente de tan solo US\$ 13.000 como remuneración) que fue depositado en un banco de plaza en la cuenta de la parte vendedora. Según la justicia penal esta operación “debió despertar por lo menos y como mínimo dada su condición de profesional del derecho, de escribano público y como obligado de

esta causa la investigación se inicia por asistencia a actividades preparatorias del narcotráfico porque con el yate adquirido (por medio del proceso de lavado) los compradores fueron apresados con un cargamento de cocaína. De este modo, aunque se recurra dialécticamente a los deberes relacionados con la prevención del lavado, se aprecia que para la justicia uruguaya no se trata de un caso por incumplimiento de los deberes relacionados con el principio de sospecha de personas obligadas a reportar operaciones posiblemente vinculadas con el narcotráfico (delito precedente) ni por un delito de lavado, sino que la justicia se concentra y se contenta con la investigación del delito precedente.⁶² Desde un punto de vista argumental y de doctrina penal, es fundamental para la imputación subjetiva por dolo eventual que el sujeto obligado por la norma haya actuado en contra del bien jurídico tutelado (¿Cuál de ellos?) y cumplido con el tipo penal, siempre y cuando haya podido saber o prever el origen ilícito del dinero o de los activos que se pretenden “lavar”. Sin embargo, la procedencia del dinero con el que el yate fue adquirido no interesa a la administración de justicia de Uruguay, sino que lo que importa es que la conducta de los sujetos encargados de reportar operaciones sospechosas favoreció la compra de un bien con el que se intentó tiempo después cometer un delito de tráfico de drogas. Al parecer no hay un razonamiento teleológico de prevención de un determinado fenómeno (lavado de dinero) sino meramente causal o de causa-efecto, por el que no se reprocha la ausencia de reporte de una conducta de lavado sino que por causa de esa omisión tuvo lugar un posterior delito de narcotráfico. De este modo vemos que la argumentación judicial es tan confusa como la

reportar operaciones de carácter sospechosos (sic) a la UIAF, el Esc. ... debió representarse al menos que podría tratarse de una operación de carácter ilícito no obstante lo cual decidió continuar con la gestión de la misma supuestamente para la obtención de sus honorarios profesionales ya que no surge de autos un beneficio extra”. En cuanto al contador se dijo que “estuvo motivado en la obtención de un lucro como en el caso lo constituyó la diferencia entre la suma de dinero depositada de 154 mil dólares y el valor del cheque emitido por 142 mil dólares americanos...La participación de ambos indagados se establecerá a título de dolo eventual conforme lo establece el art. 18 CP, ya que dada su condición de profesionales universitarios y obligados a reportar operaciones sospechosas, dada su condición de escribano y dada su condición de operador de una casa de cambio, conforme lo establece la Ley 18494, no solo no reportaron la operación a la UIAF como hubiera correspondido sino que aun previendo que podía tratarse de una actividad ilícita decidieron continuar con sus gestiones en procura de sus beneficios económicos”. Auto de Procesamiento de 08.10.2013, Juzgado Especial contra el Crimen Organizado de 1º Turno.

62 De este modo, para la estadística judicial estamos ante un caso relacionado y clasificado como un delito preparatorio de narcotráfico, que en el caso concreto fue un acto posterior al lavado (en el supuesto caso que el dinero utilizado para la compra del yate hubiera tenido procedencia ilícita), perdiendo todo rastro de las conductas de lavado de dinero que se terminan diluyendo dentro de la causa correspondiente a un delito posterior al lavado. Por lo tanto, toda la cuestión judicial se concentra en delitos vinculados con el narcotráfico, que es el único fenómeno que se vuelve visible como conducta criminal.

propia normativa penal en la materia, que parece colocar al lavado de dinero como un medio y no como un fin. Un caso como este nos permite plantear las siguientes preguntas: ¿Qué importancia tiene para la política criminal uruguaya la represión y prevención del lavado de activos y cuan funcional resulta para el castigo de otras conductas delictivas? ¿Es posible que la carencia de condenas por lavado de activos se deba a su subsunción dentro de las causas de los delitos precedentes o posteriores?

18. La intervención del sistema penal para el “combate” de este problema con alcance internacional requiere de una estrecha colaboración judicial, que no es justamente la característica primordial del sistema judicial uruguayo, generalmente receloso y reticente a colaborar con la justicia de otros países cuando se trata de solicitudes concretas relacionadas con el sistema tributario y bancario. El lavado requiere de transacciones financieras de singular magnitud, operadas desde distintas plazas (generalmente transnacionales), para dificultar la prueba de los titulares de los activos o de los denominados “beneficiarios finales”. Quienes lavan dinero utilizan instituciones intermediarias legales o del giro comercial, que arrojan como resultado que la certeza de la prueba sea muy difícil de conseguir mediante la utilización del proceso penal y de los agentes de la administración de justicia, aun cuando existan en dicha jurisdicción tribunales especializados en el “combate al crimen organizado”. De este modo, es imposible seguir pistas concretas sin una colaboración internacional eficiente. Ahora bien, más allá de los problemas relacionados con la obtención de la prueba a nivel nacional, la pregunta que hay que responder es: ¿si las leyes especiales creadas para prevenir y reprimir el lavado son efectivas ante un fenómeno que tiene características internacionales? O si, por el contrario, nos encontramos ante normas que operan y tienen validez principalmente en un ámbito meramente simbólico.

19. Según la política criminal los autores de conductas de lavado de dinero que pueden afectar el ámbito socio económico son aquellos que forman parte de la denominada “Criminalidad Organizada”, que según los organismos internacionales de contralor mueven cifras millonarias de capitales ilícitos. Esta visión reduccionista alimentada también por el Banco Internacional de Pagos de Basilea⁶³ favorece a la política de “guerra” y permite construir la imagen del

63 Circular Prevention of Criminal Use of the Banking System for the Purpose of Money-Laundering (BIS 988).

“enemigo” fuera del sistema financiero, como si se tratara de un *outsider* del que el sistema se tiene que proteger.⁶⁴ Los organismos de contralor que dictan las recomendaciones generales de tipificación legitiman la lógica criminal del lavado en base a la peligrosidad de los potenciales actores de las conductas vinculadas al proceso de lavado y en base a las grandes sumas ilícitas que son vertidas en el flujo económico legal con capacidad de modificar el sistema socio económico. Pero como ha demostrado la criminología ni todos esos actores pertenecen a lo que se denomina “criminalidad organizada”⁶⁵ ni tampoco las cifras consideradas como *ganancias millonarias* tienen sustento científico.⁶⁶ Es verdad que el proceso de lavado puede llegar a insertarse en contextos de macro-criminalidad (por ejemplo, un profesional que se encargue de la ocultación reiterada y sistemática de bienes a través de maniobras contables o jurídicas para una gran organización criminal internacional) y de esta forma afectar el orden socio económico, una vez sumadas todas las pequeñas contribuciones (teoría de la acumulación delictiva).⁶⁷ Pero también puede haber situaciones cotidianas, como bien dice Chaves y suena más racional, “en que la contribución de un sujeto a los actos de lavado sea de algún modo marginal (como ocurre en los casos de los arts. 56 y 57 del DL 14.294 en la redacción de la Ley 17.106), donde aparece como discutible la afectación a este bien pero, en todo caso, sí se mantiene la relevancia de la conducta con respecto a la Administración de Justicia”.⁶⁸ Esto quiere decir que cuando no se produce una única conducta millonaria de lavado burlando todos los controles del sistema financiero, sino que se acumulan sistemáticas conductas de ocultación utilizando a operadores del sistema financiero, no solo estamos ante situaciones en las que pueden ser responsabilizados por lavado los *enemigos* del sistema sino también los *operadores del sistema*, y de este modo, el delito de lavado va tomando distancia de su origen como proceso vinculado a un delito precedente que legitima la punición de los que contribuyen mediante aportes a sus operaciones ilícitas. En ese sentido, la lógica de lucha o guerra contra un delincuente peligroso (terrorista, *outsiders*, derecho penal para enemigos) quedaría reducida a las conductas de

64 Fernández Steinko, 2013: 249 y ss.

65 Paoli, 2002: 51-97; Fijnaut & Paoli, 2004; Militello, Arnold & Paoli, 2000.

66 Ver Fernández Steinko, 2013: 248 y ss.

67 Ver Hefendehl, 2002: 192 y ss; críticamente, García Palominos, 2014: 392 y ss.

68 Ver nota de pie 52.

lavado capaces de afectar el orden socio económico, aunque en la práctica esa afectación concreta sea de difícil comprobación. Para las otras conductas que lesionarían el bien jurídico “administración de justicia” podría aplicarse la lógica del derecho penal para ciudadanos, porque es una conducta que puede ser cometida por *insiders* que en lugar de actuar como “colaboradores” del sistema de prevención administrativa asisten o colaboran con dolo directo o eventual en las prácticas de lavado. De esta forma, la política criminal que se esconde detrás del lavado de activos es una política bipolar que puede llegar a lesionar los principios de igualdad y de proporcionalidad al momento de su aplicación, en tanto puede aplicarse como una política que difiere en tanto la persona del autor, aquello que se denomina desde antaño como *derecho penal de autor*. Pero también esta bipolaridad normativa que pone su énfasis en los autores (y no en los actos) indica que el sistema judicial tendrá que decidir si se apega a la política criminal internacional de combate a los *enemigos*, y, además, decidir si amplía esa misma lucha al combate de los *amigos*. Pero una ampliación de este tipo rompería con la lógica política criminal que ubica al enemigo fuera del sistema (financiero) de contralor y del cumplimiento de posiciones de garantía. Una decisión de la administración de la justicia de esta naturaleza tiene consecuencias inmediatas y mediatas que influirán en la vida política y económica nacional. En el caso uruguayo, que considera el secreto tributario y bancario como una cuestión del orden público nacional e internacional, y que asienta su razón de ser en la fortaleza de su sistema financiero y bancario, las decisiones judiciales se convierten prácticamente en una cuestión de Estado.⁶⁹ El tema en cuestión, es de extrema sensibilidad para el Uruguay que se enfrenta a una disyuntiva peligrosa entre el cumplimiento de las obligaciones político criminales internacionales reflejadas en su ordenamiento jurídico (ámbito legislativo) y la interpretación político criminal a seguir al momento de la aplicación nacional de las mismas (ámbito judicial).

20. En el plano teórico, Uruguay fue considerado por algunos autores como un país de tránsito en materia del tráfico de drogas y un “paraíso de lavado de dinero”⁷⁰ y, en el plano político, ha sido observado en varias oportu-

69 Ver Adriasola, 1996: 22 y s.

70 Malamud Goti, 1994: nota 12. Para el lavado del dinero se utilizan transferencias electrónicas, sociedades offshore (también casas bancarias, de cambio de moneda, financieras, etc), valores negociables, bienes y servicios (transacciones dentro del mundo del futbol, la construcción, sector inmobiliario, etc), juegos de azar (casinos estatales y privados, apuestas, etc) y ciberlavado. La plaza financiera y bancaria del Uruguay

tunidades por diversos organismos internacionales supervisores de intereses financieros de las grandes potencias, como la OCDE y el GAFI. El lobby de países vecinos, principalmente en los últimos años de Argentina,⁷¹ ha logrado incluir a Uruguay en determinadas “listas” que obligan al país a “flexibilizar” su sistema de intercambio de información bancaria y tributaria. Esta flexibilización, no obstante, no es tarea sencilla porque Uruguay ha incluido el secretismo bancario y tributario en el orden público nacional e internacional, aquello que lo define como nación frente a sus pares.⁷² Este no es un tema menor cuando la afectación al *orden público nacional* es la causa más frecuente que aduce el ordenamiento jurídico uruguayo para rechazar las solicitudes de cooperación judicial internacional.⁷³ Surge de la Ley 17016 que legisla el tema de la “lucha contra los estupefacientes” que “las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República” (Art. 77.4). Pero las razones de denegación de cooperación también se asientan en el *orden público internacional*: siempre que se pueda afectar “en forma grave, concreta y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente

–basada en el secreto bancario y tributario–, el mundo del fútbol (en una sociedad generadora de grandes talentos), balnearios exclusivos de reconocido nivel mundial (como Punta del Este), son todos focos de riesgo para la utilización del Uruguay para la reintroducción del dinero en el giro comercial, porque permiten el traspaso de grandes cantidades de dinero para devolver al mercado legal dinero proveniente de determinadas actividades ilegales. En los días en que se escribe este trabajo la prensa informa que solo Pablo Escobar habría lavado en Uruguay unos 1.200 millones de dólares. <http://www.elobservador.com.uy/noticia/292381/la-familia-del-pablo-escobar-visitaba-colonia-para-renovar-visa/>, visitado el 21.11.2014.

71 El problema es que Uruguay recibe grandes flujos de dinero de origen ilícito de civiles y de funcionarios públicos de aquel país. Algunos casos “bajo sospecha” de lavado con repercusiones en Uruguay involucran a altas autoridades del gobierno argentino http://www.elpais.com.uy/mundo/entrevista-periodista-investigacion-argentino-alconada.html?utm_source=news-elpais&utm_medium=email&utm_term=%22Solo%20el%20tres%20por%20ciento%20de%20casos%20de%20corrupci%C3%B3n%20son%20procesados%22&utm_content=17082014&utm_campaign=Resumen%20Matutino.

72 Sobre este tema hace hincapié Cervini, 2002: 50 y ss.

73 Ver Sentencia de 02.12.2013 emitida por la Jueza Adriana de los Santos del Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado, en una solicitud argentina de cooperación para el diligenciamiento de determinadas medidas sobre: 1) la Asociación Uruguaya de Fútbol y/o los Clubes de Fútbol involucrados respecto de la inscripción (fichaje) y transferencia de diversos jugadores argentinos, etc., así como normativa aplicable a los clubes, nómina del plantel profesional y operaciones que pudieren haber llevado adelante, etc.; y 2) la Dirección General Impositiva referente a normativa aplicable, clase de tributos, obligados, grado de cumplimiento, etc”.

su individualidad jurídica”.⁷⁴ Dentro de este orden público nacional e internacional se incluye el secreto bancario y tributario, que solo pueden ser relevados en casos concretos (Art. 25 Decreto-Ley 15.322 y Art. 47 Código Tributario). Estas limitaciones impiden al BCU, a la administración tributaria y de justicia intercambiar información con administraciones extranjeras, salvo en las situaciones expresamente autorizadas por ley nacional.⁷⁵ Para la doctrina penal uruguaya la ley nacional tiene primacía frente a cualquier compromiso internacional asumido por Uruguay.⁷⁶ Cuando se defiende esta posición no parece importar tanto la lucha contra determinados fenómenos (narcotráfico, lavado, financiación del terrorismo) como el derecho del Uruguay a recibir inversión extranjera.⁷⁷ En esa línea de pensamiento se habla de la “seguridad de la plaza financiera” para captar inversión extranjera como valor superior,⁷⁸ aunque para algunos internacionalistas, ello pueda ser armonizado buscando un “punto de equilibrio” entre los compromisos internacionales de cooperación y los intereses nacionales.⁷⁹ Es claro que el sigilo bancario y tributario es parte de la esencia nacional, sobre lo que se asienta la identidad del Uruguay, lo que pone al país en una incómoda situación en relación a sus obligaciones internacionales en un mundo globalizado que limita la libertad de decisión nacional por medio de órganos supranacionales de contralor y vigilancia de políticas internacionales que pueden colisionar con los intereses particulares. Esta defensa que hace el Uruguay a su derecho autónomo de definir su identidad nacional en base a un sistema tributario, financiero y económico determinado lo pone en una encrucijada con las “imposiciones” que provienen de un selecto grupo de países industrializados⁸⁰ que “controlan” los flujos económicos a nivel mundial y que “cobijan” en su territorio (incluyendo a los países pertenecientes a su “common world”, sus ex colonias o países satélites) también a regímenes de secreto y de banca off shore que se nutre de capitales generados en el extran-

74 Declaración de la delegación uruguaya en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Montevideo, 1979.

75 Sobre el tema, Adriasola, 2002: 16.

76 Cairolí, 2000: 55; críticamente, Galain Palermo, 2009: 522 y ss.

77 Adriasola, 2002: 20.

78 Cairolí, 2000: 53 y ss.

79 Operti, 1995: 73.

80 Puede utilizarse para definir a estos países el concepto del “norte global” desarrollado por Boaventura Santos. Ver Boaventura Sousa, 2007.

jero. El problema que en principio parece ser de derecho público y de política internacional, tarde o temprano se traslada al orden jurídico penal interno, cuando las convenciones y recomendaciones (impositivas) internacionales se convierten en leyes especiales que engrosan el sistema penal. Es a partir de ese momento que incluso en sistemas apegados a la persecución obligatoria de todas las conductas con apariencia delictiva como el uruguayo, la selectividad de la política criminal juega un papel preponderante para, por una parte, “adaptar” las normas penales al sistema jurídico (constitucional) nacional y, por otra parte, para seleccionar qué delitos y qué delincuentes serán perseguidos.

21. En esta cuestión, sin embargo, el Uruguay no goza de libertad de decisión porque la presión política internacional es constante. A fines de 2014 tuvo lugar en Berlín el Foro global de transparencia e intercambio de datos con propósitos fiscales, ámbito promovido por la OCDE en su lucha contra la evasión fiscal. Allí Uruguay se vio una vez más “arriñonado” por objetivos políticos de terceras naciones al punto de prometer una flexibilización casi total de su secreto bancario y de combate al lavado de activos. En los últimos tiempos Uruguay ha firmado decenas de tratados bilaterales de intercambio de información tributaria y de levantamiento del secreto bancario, para escapar de la lista de país no colaborador en la que fue “ubicado” en 2009. Para 2017 Uruguay promete a los países firmantes del acuerdo de Berlín entregar información tributaria sin necesidad de una orden judicial⁸¹ que permita, por ejemplo, levantar el secreto bancario, lo que en los hechos sería la estacada final para el secretismo y obligaría a redefinir la declaración de orden público nacional e internacional.

23. El tema no es sencillo desde un punto de vista político, tal como recientemente, en la apertura de la reunión del Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas llevada a cabo en Uruguay, puso de manifiesto el Presidente José Mujica, para quien los EEUU imparten normas a nivel mundial que ellos no cumplen, porque cuando Uruguay aplica los controles exigidos internacionalmente “el dinero se va para Miami”. Mujica reveló que “un empresario importante del río de la Plata” le brindó detalles sobre “la probable plata que se hubiera colocado en Uruguay, escapando de la Argentina, pero que fue a colocar a Miami, porque en nuestro país hicimos lo que teníamos que hacer”

81 Ver Semanario Búsqueda, 06.11.2014, p. 23.

(sic).⁸² Según denuncia Mujica, de un modo cuasi perverso, quien más presiona internacionalmente no es quien mejor cumple con las prerrogativas que a otros se imponen.

5. LA PRAXIS JUDICIAL

Las siguientes tablas reflejan con datos provenientes de la praxis judicial uruguaya muchos de los argumentos expresados en este trabajo:

TABLA 1

Total causas penales y condenas en Juzgados Letrados Penales de Primera Instancia de Montevideo y de los Juzgados Especializados en Crimen Organizado⁸³

AÑO	Total de causas	Total procesamientos	Total condenas	Total causas crimen organizado	Total procesos infraccionales crimen organizado	Total condenas crimen organizado	Total delitos de lavado	Total delitos de financiación terrorismo
2009	9455	4016	4368	425	57	14	#	#
2010	9196	3623	4408	452	119	26	#	#
2011	9027	3553	4350	510	54	35	#	#
2012	8468	3626	4166	408	41	28	#	#

#: NO ARROJA INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL DATO

TABLA 2

Cantidad de procesamientos por el delito de Lavado de Activos según el año:

AÑO	PROCESOS INICIADOS	AÑO	PROCESOS INICIADOS
2005	10	2010	32
2006	26	2011	31
2007	16	2012	47
2008	37	2013	69
2009	44	TOTAL	312

82 <http://www.lr21.com.uy/politica/1196264-mujica-destaca-que-uruguay-es-un-pais-derecho-que-evita-el-ingreso-de-dinero-sucio>

83 <http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/anuario/si/anuario2009.pdf>; <http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/anuario/si/anuario2010.pdf>; http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/anuario/Anuario/anuario_2011.pdf; http://www.poderjudicial.gub.uy/images/institucional/estadisticas/anuario_2012.pdf.

TABLA 3
**Cantidad de condenados por el delito de Lavado de Activos según Ley
 y artículo por año:**

Ley	Art.	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
14.294	54	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
14.294	55	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14.294	56	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14.294	57	0	0	0	0	0	0	0	3	4	0
17.016	5	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
17.016	57	1	1	6	2	0	0	3	0	0	0
TOTAL CONDENAS: 22											

6. CONCLUSIÓN

24. La normativa nacional tipifica el lavado de activos a través de diversos artículos que protegen tanto al orden socio-económico (Arts. 54 y 55 Ley 17.016) como a la administración de justicia (Art. 56 y 57 Ley 17.016).

25. La praxis judicial uruguaya se concentra en la persecución y recuperación de activos que principalmente provienen del narcotráfico. Como surge de los datos ofrecidos, en los hechos, los juicios penales se realizan –principalmente– para la condena del delito precedente. El lavado de dinero se difumina como conducta criminal y no consta en los datos empíricos, como si se tratara de un fenómeno invisible o inexistente.

26. La realidad del mundo económico financiero uruguayo parece indicar que más que ante enemigos del sistema estamos frente a sujetos funcionales a los designios de la economía nacional y de su plaza bancaria. La poca cantidad de reportes de “sospecha” y el escaso número de sanciones por parte del BCU apoyan este razonamiento.⁸⁴

⁸⁴ Se habla para el 2013 de 275 reportes de sospecha, 105 solicitudes de información o asesoramiento recibidas de las autoridades judiciales. El intercambio de información con unidades de inteligencia financiera del exterior asciende a 65 (47 recibidos y 18 enviados). En el período la UIAF puso 9 casos en conocimiento de la justicia penal competente y en uno de ellos se dispuso la inmovilización previa de fondos por U\$S

27. El gran problema al que se enfrenta el Estado uruguayo y su sistema administrativo (en mucho menor medida su sistema jurídico penal) en cuanto al fenómeno del lavado de activos está relacionado con su sistema tributario y bancario (financiero) basado en el sigilo y con las fortalezas de su sistema financiero como “sitio seguro para invertir”.⁸⁵ La situación política actual se puede denominar como de “inestabilidad” o de “cambio”, lo que puede provocar “intranquilidad” en los “inversores” y en los operadores financieros. El problema no solo se agrava porque las cargas de vigilancia se trasladan a todo un sector de operadores del ámbito financiero y profesional sino porque esta normativa generada en el ámbito supranacional convierte al Uruguay en una plaza financiera insegura e inhóspita para el capital extranjero.

100.000, actuando en función de las facultades establecidas por el artículo 6 de la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley 18.494 de 5 de junio de 2009.

Ver <http://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/UIAF/Memoria%20UIAF%202013.pdf>, <http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Default.aspx>, <http://www.elpais.com.uy/economia/noticias/reportan-mas-operaciones-posible-lavado.html>

85 La condición de “sitio seguro para invertir” no se condice con la “obligación” que tienen los operadores del sistema de “sospechar”, “reportar”, “denunciar”, “perseguir”, “dar a conocer”, “informar”, “levantar el secreto”, “invadir la privacidad”, etc.

BIBLIOGRAFIA

ADRIASOLA, Gabriel

- 1996 “El lavado de dinero del narcotráfico y la responsabilidad de las entidades financieras”, *Secreto Bancario en el Uruguay*, 2ª. Ed, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- 1999 “La nueva ley de estupefacientes y lavado de dinero. Análisis de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998”, Del foro, Montevideo.
- 2002 “El delito tributario, la cooperación penal internacional y la extradición”, LJU, 126, doctrina 9, versión internet.
- 2009 “El lavado de dinero como expresión del crimen organizado. Perspectivas de prevención y represión desde el sector público y privado”, Langón (Dr), *Derecho Penal Económico. Ponencias del Curso de Postgrado 2008*, Universidad de Montevideo, Montevideo.

ALBRECHT, Hans-Jörg

- 2001 “Investigaciones sobre la criminalidad económica en Europa: conceptos y comprobaciones empíricas”, en AAVV., *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho penal y la Criminología*, UNED, Madrid.

BLANCO CORDERO, Isidoro

- 2002 *El delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª. Ed., Aranzadi, Pamplona.

BOAVENTURA SOUSA

- 2007 “Para além do pensamento abissal: das linhas globais a uma ecologia de saberes”, http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0101-33002007000300004&script=sci_arttext#back1, visitado el 10.09.2014.

BÖHM, Maria Laura

- 2013 “Políticas de seguridad y neoliberalismo”, Fernández Steinko, Armando (Ed.), *Delincuencia, finanzas y globalización*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano

- 2012 *Acerca de lo universal, y lo universal y lo particular del Derecho Penal*, Tirant lo Blanch.

CAIROLI, Milton

- 2000 *La cooperación penal internacional, la asistencia mutua y la extradición*, FCU, Montevideo.

CANCIO MELIÁ, Manuel

- 2007 “Algunas reflexiones preliminares sobre los delitos de terrorismo: eficacia y contaminación”, en *Derecho penal de excepción*, Tirant lo Blanch, Valencia.

CARO CORIA, Carlos & REYNA, Luis

2013 *Compliance y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo*, Lima.

CARO JOHN, José

2010 “Impunidad del “autolavado” en el ámbito del delito de lavado de activos”, en *Dogmática Penal Aplicada*, Ara, Lima.

CERVINI, Raúl

2002 “Lavado de activos e individualización de operaciones sospechosas”, en Cervini, Raúl, Adriasola, Gabriel, Gomes, Luis, *Lavado de activos y secreto profesional*, Carlos Álvarez Ed., Montevideo.

2010 “El lavado de activos como proceso desestabilizador de la economía”, VI *Encuentro Nacional sobre Prevención del lavado de activos y Financiación del Terrorismo*, Buenos Aires, 29.04.2010.

2011 “Evolución de la Legislación antilavado en el Uruguay”, in Cuadernillo FD, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Buenos Aires – Fapla, Curso de Posgrado: Administración del Riesgo de Prevención del lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo 2011

CERVINI, Raúl, ADRIASOLA, Gabriel & GOMES, Luis

2002 *Lavado de activos y secreto profesional*, Carlos Álvarez Ed., Montevideo.

CHAVES, Gastón

2009 Conferencia dictada en la ciudad de Rivera en Congreso de Derecho Penal organizado por el ex Instituto Universitario de Punta del Este, 12.06. 2009.

DEMETRIO, Eduardo

2014 “El significado político del derecho penal económico”, en Demetrio, Eduardo (Dir.) & Maroto, Manuel (Coord.), *Crisis Financiera y Derecho Penal*, Buenos Aires: B de f.

ENGELHART, Marc

2010 *Sanktionierung von Unternehmen und Compliance. Eine rechtsvergleichende Analyse des Straf- und Ordnungswidrigkeitenrechts in Deutschland und den USA*, Duncker&Humblot, Berlin.

ESER, Albin

1992 “Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal”, *De los delitos y de las víctimas*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

FERNÁNDEZ STEINKO, Armando

2008 *Las pistas falsas del crimen organizado. Finanzas paralelas y orden internacional*, Catarata, Madrid.

- 2013 “Blanqueo, narcotráfico y desregulación financiera”, in Fernández Steinko, Armando (Ed.), *Delincuencia, finanzas y globalización*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.
- FIJNAUT, Cyrille & PAOLI, Letizia (eds.)
- 2004 *Organised Crime in Europe: Concepts, Patterns and Policies in the European Union and Beyond*, Springer, Dordrecht.
- FLEITAS, Sandra
- 2009 “El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos. Su regulación en la legislación uruguaya”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Año 8, 16.
- GALAIN PALERMO, Pablo
- 2007 “Uruguay”, Ambos *et al* (eds.), *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania, España e Italia*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo.
- 2010 *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- 2011 “El delito de blanqueo de dinero”, *Revista Penal* 28, Julio 2011, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCIA PALOMINOS, Gonzalo
- 2014 *Die Funktionseinheitsstörung als Grundstein des Insiderstrafrechts: Zurechnungsstruktur und Unrechtsbegründung bei Informationsdelikten im deutschen und chilenischen Kapitalmarktrecht*, http://www.freidok.uni-freiburg.de/volltexte/9502/pdf/Promotion_Final_2014_am_finalsten.pdf
- HASSEMER, Winfried
- 1992 “Kenzeichen und Krisen des modernen Strafrechts”, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Heft 10.
- 1995 “Derecho Penal Simbólico y Protección de Bienes Jurídicos”, trad. Larrauri, in Bustos Ramírez (Dir.), *Pena y Estado. Función simbólica de la pena*, Cono Sur, Santiago.
- 2007 “¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?”, in Hefendehl, Roland (Ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid.
- HEFENDEHL, Roland
- 2002 *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, Heymanns, Köln/Berlin/Bonn.
- JAKOBS, Günter
- 1996 *La imputación objetiva en Derecho penal*, Civitas, Madrid
- 2000 “Das Selbstverständnis der Strafrechtswissenschaft vor den Herausforderungen der Gegenwart (Kommentar)“, in Eser *et al* (Hrgs.), *Die deutsche*

Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendenwende. Rückbesinnung und Ausblick, Beck, Berlin.

JIMÉNEZ SANZ, Cesar

2009 *El blanqueo de capitales*, Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/cjs/>.

KOFELE-KALE, Ndivia

2012 *Combating Economic Crimes. Balancing Competing Rights and Interests in Prosecuting the Crime of Illicit Enrichment*, Routledge, London/New York.

MALAMUD GOTI, Jaime

1994 *Humo y Espejos. La paradoja de la guerra contra las drogas*, del Puerto, Buenos Aires.

MANACORDA, Stefano

2009 “La parábola” de la armonización penal: a propósito de las dinámicas de integración normativa relativa a la organización criminal”, Delmas-Marty, Mireille, Pieht, Mark & Sieber, Ulrich (Drs.), *Los caminos de la armonización penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MARTÍNEZ-BUJAN, Carlos

2011 “Los delitos de peligro en el Derecho penal económico y empresarial”, Muñoz Conde et al (Dir.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MILITELLO, Vincenzo, ARNOLD, Jörg & PAOLI, Letizia (Hrsg.)

2000 *Organisierte Kriminalität als transnationale Phänomen Erscheinungsformen, Prävention und Repression in Italien, Deutschland und Spanien*, Freiburg.

MONTANO, Pedro

2013 “Objeción de conciencia”, http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/montano_objeccion-de-conciencia.pdf.

MÜLLER, Tim

2009 “Prävention durch Strafrecht? Terrorismusabwehr und Vorfeldtatbestände“, in Yenisey, Feridun & Sieber, Ulrich (eds.), *Criminal Law in the Global Risk Society. German-Turkish Colloquium in Honour of Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Hans-Heinrich Jescheck*, Max Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Vol. 11.

NIETO, Adán

2009 “¿Americanización o europeización del derecho penal económico?”, in Delmas-Marty, Mireille, Pieht, Mark & Sieber, Ulrich (Drs.), *Los caminos de la armonización penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- OEHMICHEN, Anna & SAUX, Soledad
 2009 “La guerra y la paz: la situación del terrorismo internacional”, in Manacorda, Stefano, Nieto, Adán (Drs.), *Criminal Law between War and Peace. Justice and Cooperation in Criminal Matters in International Military Interventions*, Ediciones Universidad Castilla La Mancha, Cuenca.
- OPERTI, Didier
 1995 *El secreto bancario y actuación del Poder Judicial en el marco de los instrumentos de cooperación penal*, Montevideo.
- PAOLI, Letizia
 2002 “The paradoxes of organized crime”, *Crime Law & Social Change*, 37.
- PIETH, Marc
 2009 “La armonización del Derecho penal: la prevención de la corrupción como caso de estudio”, in Delmas-Marty, Mireille, Pieht, Mark & Sieber, Ulrich (Drs.), *Los caminos de la armonización penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- REGGIANI, Carlos
 2013 “Lavado de activos”, http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/cpc/art._303__lavado_de_activos.pdf.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús
 1999 *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid.
- SILVERMAN, Emiliy
 2011 “Concept and systematization of the criminal offense in USA”, in Sieber et al (eds.), *National Criminal Law in a Comparative Legal Context*, vol. 3.1, Duncker & Humblot, Berlin.
- TIEDEMANN, Klaus
 2009 *Derecho Penal Económico. Introducción y Parte General*, Grijley, Lima.
- VON HIRSCH, Andrew
 2007 “El concepto de bien jurídico y el „principio del daño“, en Hefendehl, Roland (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid.
- WALLER, Irvin
 2007 *Menos represión. Más seguridad. Verdades y mentiras acerca de la lucha contra la delincuencia*, Ubijus.
- ZIPF, Heinz
 1980 *Kriminalpolitik. Ein Lehrbuch*, 2. Auflage, Müller, Heidelberg.